



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2021

Fecha de clasificación: Abril 16, 2021, en la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Número de tarjeta de monedero electrónico	6

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca
Secretario General de

Acuerdos



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS Y
LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-1/2021

ACTOR: GUSTAVO JESÚS AQUINO
MORALES

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES,
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior mediante la cual se determina: **i) absolver** al INE por el pago de vales de fin de año 2020; **ii) condenar** al INE al pago de las cuotas al ISSSTE; y **iii) dejar a salvo los derechos del actor** para que plantee sus pretensiones relacionadas con el FONAC ante la instancia administrativa competente. Lo anterior, en razón de que el actor y el Instituto **acreditaron parcialmente** las acciones, excepciones y defensas, según el caso, respectivamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ESTUDIO DE FONDO	5
5. EFECTOS	15
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Actor:	Gustavo Jesús Aquino Morales
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
FONAC:	Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LFT:	Ley Federal del Trabajo
LFTSE:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional
Manual del FONAC:	Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado
Manual del INE:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral



Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan –de manera general– los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de demanda y de contestación, así como de las constancias de autos.

1.1. Procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte¹, el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/17/2019, instaurado en contra de **Gustavo Jesús Aquino Morales**, abogado resolutor senior en la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual se determinó destituirlo, por no desempeñar sus labores con el cuidado apropiado, por la falta de sustanciación de los expedientes INE/PCOF-UTF/20/2017/GRO e INE-COFUTF/194/2017/BC, por no observar las instrucciones recibidas por su superiora jerárquica y descuidar la documentación que tiene bajo su responsabilidad².

1.2. Recurso de inconformidad INE/JGE147/2020. El nueve de marzo de dos mil veinte, el actor presentó el recurso de inconformidad en contra de la resolución del punto anterior.

El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE resolvió el recurso, ordenó reponer del procedimiento y dejó sin efectos el auto de cierre de instrucción porque la autoridad instructora incumplió lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y al recurso de inconformidad, para el personal del Instituto.

La reposición del procedimiento se originó por la omisión de dar vista al recurrente y a la denunciante para que formularan alegatos adicionales. Por lo tanto, la Junta General Ejecutiva del INE revocó la resolución del

¹ El veinticinco de febrero de dos mil veinte se le notificó al actor la resolución.

² Incumplimiento de las conductas relacionadas con el artículo 82, fracción XVI y XVII del Estatuto no vigente del INE.

SUP-JLI-1/2021

expediente INE/DESPEN/PLD/17/2019 para que se subsanaran las irregularidades y omisiones procesales y se dictara una nueva resolución³.

1.3. Presentación de la demanda de juicio laboral. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁴, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio laboral, a través de la cual reclama el pago de diversas prestaciones laborales: *i)* vales de despensa del 2020; *ii)* pago retroactivo del FONAC; *iii)* inscripción retroactiva al FONAC en el periodo de agosto 2020 a julio 2021; y *iv)* la inscripción retroactiva al ISSSTE.

1.4. Recepción y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-1/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

1.5. Sustanciación del juicio laboral. El dieciocho de enero, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, con copia de la demanda y sus anexos.

El dos de febrero, el INE, por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y las defensas que consideró pertinentes. El magistrado instructor dio vista al actor con la contestación del INE y los documentos anexos, quien presentó un escrito para responder a la vista otorgada.

El diez de febrero, el magistrado instructor dio vista al INE con el escrito de desahogo del actor y fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos⁵.

El diecisiete de febrero se celebró la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, con la comparecencia del actor y del apoderado del Instituto demandado. En virtud de que no se pudo llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, después a la etapa de alegatos y se declaró

³ La nueva resolución le fue notificada al actor el dos de octubre de dos mil veinte.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Con base en el artículo 101 de la Ley de Medios y el artículo 38 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación.



cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, debido a que se trata de un juicio laboral que promueve un servidor que estuvo adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, perteneciente a la Comisión de Fiscalización del Consejo General, órgano central del INE.

Esta determinación atiende a una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 34, párrafo 1, inciso a), 192, 196, y 206, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Pretensión del actor

El actor fue destituido de su cargo a través de un procedimiento laboral disciplinario, el veintiuno de febrero de dos mil veinte. Esa destitución quedó sin efectos el veinticinco de septiembre de ese mismo año, en virtud de que el secretario ejecutivo, al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador, advirtió vicios en el desarrollo del procedimiento laboral disciplinario, **revocó** la resolución y ordenó reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución. Por tal motivo, el actor fue reinstalado en su cargo el cinco de octubre de dos mil veinte.

Los actos jurídicos antes mencionados generaron, según el planteamiento del actor, un desajuste respecto a las prestaciones que reclama, ya que, del mes de febrero a septiembre, la situación jurídica del actor fue la de destitución; sin embargo, al haber sido reinstalado en su cargo el cinco de octubre, el actor considera que se le debieron pagar las prestaciones laborales que dejó de percibir durante ese periodo de destitución. Las prestaciones que reclama son las siguientes:

SUP-JLI-1/2021

- a) Vales de despensa de fin de año del 2020.
- b) Inscripción y pago retroactivo al ISSSTE.
- c) Pago del FONAC.
- d) Inscripción retroactiva al FONAC para el periodo de agosto del 2020 a julio del 2021.

Para respaldar sus pretensiones, el actor ofreció una prueba documental consistente en el oficio de primero de octubre del dos mil veinte, por medio del cual solicita al consejero presidente del INE el pago de diversas prestaciones. Todas las pruebas que ofreció se admitieron y desahogaron durante el desarrollo de la audiencia de ley.

3.2. Contestación, defensa y excepciones de la parte demandada

3.2.1. Contestación a las prestaciones

- **Vales de despensa:** El INE afirmó que realizó el pago de esta prestación al actor el veintinueve de enero, a través de un monedero electrónico por la cantidad de \$12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 m. n.).
 - El INE ofreció la siguiente prueba documental: listado de pago de Vales Navideños Quincena 23/2020 del cual se desprende que el actor recibió el día 29 de enero de 2021 la tarjeta **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** consistente en monedero electrónico con la cantidad de \$12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 m. n.), de conformidad con el apartado 8 de los Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2020 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Inscripción retroactiva al ISSSTE:** El INE afirmó que el veintiocho de enero solicitó al ISSSTE el cálculo de cuotas y aportaciones del periodo comprendido del veinticinco de febrero al cuatro de octubre de dos mil veinte.
 - El INE ofreció la siguiente prueba documental: correo electrónico remitido el 28 de enero al licenciado Iván Hernández Cantero, jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del ISSSTE, a través del cual solicita que se elabore el cálculo de la cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad de Gustavo Jesús



Aquino Morales por el periodo comprendido del 25 de febrero de 2020 al 4 de octubre de 2020 y en ese mismo correo menciona que se envían los formatos de evolución salarial correspondiente al periodo señalado.

- **Pago retroactivo del FONAC:** el INE afirmó que, el diez de junio de dos mil veinte, realizó el pago de esta prestación al actor, mediante el título de crédito expedido por la institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S. A., la cantidad de \$10,163.05 (diez mil ciento sesenta y tres pesos 05/100 m. n.).
 - El INE ofreció la siguiente prueba documental: Oficio INE/DEA/DP/SRPL/1480/2020, el cual se encuentra firmado electrónicamente por la subdirectora de relaciones y programas laborales a través del cual –con motivo de la liquidación al personal desincorporado del FONAC– se enviaron tres cheques a la Unidad Técnica de Fiscalización para que fueran entregados a sus beneficiarios y que contiene el acuse de recibido por parte de Gustavo Jesús Aquino Morales, en el que consta que recibió el título de crédito expedido por la institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S. A. por la cantidad de \$10,163.05 (diez mil ciento sesenta y tres pesos 05/100 m. n.) por concepto de pago del FONAC.
- **Inscripción retroactiva al FONAC.** El INE contestó que el FONAC es una prestación extralegal de adhesión voluntaria y que el personal del INE debe solicitar su incorporación de forma voluntaria (numeral 2.1. del Manual del FONAC) y, por tanto, es indispensable que el peticionario cumpla con todos los requisitos exigidos en el Manual del FONAC. El INE agregó que el FONAC se ejerce a través de ciclos anuales, el cual inicia el dieciséis de julio de cada año y concluye el quince de julio del año siguiente (lineamiento trigésimo séptimo del Manual del FONAC). Asimismo, la inscripción al FONAC solo se puede hacer en dos periodos específicos, el primero es en el mes de julio y el segundo en el mes de enero de cada año (lineamiento trigésimo noveno del Manual del FONAC). Por tanto, para acceder a la prestación del FONAC, el personal debe solicitar su inscripción de forma voluntaria, ya sea en julio o en enero del año respectivo y, en el caso, el actor no presentó solicitud para incorporarse en el FONAC en el mes de enero del presente año, ya que en julio de dos mil veinte el actor no se encontraba activo en el INE.

3.2.2. Excepciones

El INE niega el derecho de acción del actor para reclamar dichas prestaciones, porque ya han sido pagadas o están en vías de cumplimiento, y, por lo tanto, hace valer las excepciones y defensas que se precisan a continuación:

- 1. La de falta de acción y de derecho** para reclamar lo que el actor indica en su demanda, ya que no puede ser incorporado al FONAC de manera retroactiva (por el periodo de agosto 2020 a julio 2021), en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos por el Gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser inscrito, aunado a que es improcedente la incorporación fuera de los plazos establecidos; como se señaló, al no haber realizado aportaciones el trabajador, el Gobierno federal tampoco lo hizo, por lo que no se generaron rendimientos financieros a favor del actor.
- 2. La de pago**, en virtud de que el INE, a la fecha, ha cubierto las prestaciones consistentes en vales de despensa de fin de año y pago de FONAC correspondiente al periodo en que el trabajador se encontraba inscrito en ese fondo.
- 3. La de falta de cumplimiento de la condición**, ya que la inscripción del actor ante el ISSSTE por el periodo comprendido del veinticinco de febrero de dos mil veinte al cuatro de octubre de dos mil veinte se encuentra sujeta a que ese instituto de seguridad social remita el cálculo de cuotas y aportaciones para que se le informe al INE el monto de sus aportaciones y realice el pago, lo cual también realizará por concepto de dichas cuotas.

El Instituto demandado ofreció diversos elementos de prueba para sustentar sus defensas y excepciones, además de que objetó ciertas pruebas presentadas por el actor, en cuanto a su admisibilidad y a su valor y alcance probatorio.

3.3. Planteamiento del problema jurídico

En primer término, se precisa que las partes **no controvierten** la existencia de la relación laboral ni el hecho de que el actor fue destituido de su cargo



a través de la resolución emitida el veintiuno de febrero de dos mil veinte a través del Procedimiento Laboral Disciplinario y que fue reinstalado en su cargo, a través de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en el recurso de reconsideración cuya resolución le fue notificada al actor el cinco de octubre de ese mismo año.

En ese sentido, aun cuando tanto el actor como el Instituto demandado no expresan explícitamente en todos los casos el periodo por el que se reclaman cada una de las prestaciones, de la lectura de las constancias se advierte que todas las prestaciones reclamadas derivan del periodo en el que el actor estuvo destituido, es decir, de febrero a septiembre de dos mil veinte.

Esta Sala Superior advierte que los problemas jurídicos que derivan de los planteamientos de las partes consisten en determinar si el actor tiene o no derecho a las siguientes prestaciones: **(i)** el pago de vales de despensa de fin de año correspondientes al año dos mil veinte; **(ii)** el pago retroactivo de las cuotas del ISSSTE, respecto del plazo en el que se interrumpió la relación laboral; **(iii)** el pago del FONAC correspondiente al periodo en el que se interrumpió la relación laboral; y, **(iv)** la inscripción retroactiva al FONAC de agosto del dos mil veinte a julio de dos mil veintiuno, ya que el actor fue reincorporado a su cargo en octubre.

3.4. Determinación

3.4.1. Vales de despensa de fin de año correspondientes al 2020

Esta Sala Superior **absuelve** al Instituto demandado del pago de vales de despensa de fin de año del año 2020, debido a que **el actor desistió en forma expresa de dicha prestación** en su escrito de desahogo de la vista que el magistrado instructor ordenó notificarle junto con la contestación del INE. Asimismo, el actor **reiteró dicho desistimiento** en la audiencia por videoconferencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos a que se refieren el artículo 101 de la Ley de Medios celebrada el diecisiete de febrero del año en curso.

3.4.2. Pago retroactivo de las cuotas del ISSSTE, correspondiente al periodo en el que el actor fue destituido de su cargo

Esta Sala Superior **condena** al INE a regularizar los pagos ante el ISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante el periodo en el que el actor fue destituido de su cargo, es decir, del 25 de febrero al 4 de octubre de 2020.

El Instituto tiene la obligación de retener y pagar las aportaciones quincenales por concepto de las cuotas al ISSSTE, ya que de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE⁶ y 2.º, 3.º, 10 y 43, fracción VI, de la LFTSE⁷, todo trabajador que preste un servicio físico, intelectual, o

⁶ Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.

Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que este debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo solo podrán retener de este el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

⁷ Artículo 2.º.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

Artículo 3.º.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 10.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...]

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, de entre otras prestaciones, a la de seguridad social.

En el caso, la prestación reclamada deriva de la revocación de la resolución por medio de la cual se destituyó al actor, lo cual generó el efecto jurídico de reparación integral de los derechos afectados del actor, entre los cuales se encuentra la prestación reclamada.

Al respecto, el INE no controvierte la obligación de realizar el pago retroactivo de cuotas reclamada por el actor, incluso manifiesta que le realizó una consulta al ISSSTE, para que le informe sobre el cálculo de cuotas y aportaciones del actor correspondientes al periodo del 25 de febrero de 2020 al 4 de octubre de 2020. Sin embargo, el INE no acredita haber cubierto efectivamente esas cuotas, sino solamente haber realizado algunos trámites para solicitar la cotización respectiva.

En ese sentido, se advierte que no existe controversia sobre el derecho del actor respecto a esta prestación reclamada, ya que el INE reconoce explícitamente su obligación.

Ahora bien, debido a que la prestación reclamada se generó a partir de la revocación de la destitución del actor, no se podrá imponer al actor la obligación de pagar las aportaciones que le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, el patrón solo puede retenerle al trabajador la cantidad equivalente a dos cotizaciones y el resto de las no retenidas será a su cargo, debido a la omisión del descuento.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a estos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

Por tanto, el INE deberá cubrir las cuotas mencionadas en su integridad, porque ante el contexto en el que se dio la interrupción de cotización al ISSSTE, las consecuencias recaen en el patrón⁸.

Conforme a lo anterior, aun cuando el Instituto demandado señala que pidió la cotización respectiva para dar cumplimiento a su obligación, la misma no se ha materializado, por lo tanto, al subsistir su obligación, se **condena** al INE a pagar las aportaciones de las cotizaciones al ISSSTE.

El Instituto deberá realizar el pago correspondiente al ISSSTE en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que se le notifique la presente sentencia. El pago de las cuotas no estará condicionado a la entrega de cantidad alguna por parte del trabajador.

Asimismo, se deberá dar vista con copia certificada del presente fallo al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta Sala Superior, que el actor solicita a esta autoridad jurisdiccional que se le dé vista al órgano de control interno del INE, a efecto de que finque las responsabilidades administrativas correspondientes, por la omisión y el atraso en que incurrieron los funcionarios del INE de realizar la inscripción retroactiva del actor al ISSSTE.

El actor sostiene que, si la reincorporación a su cargo fue en el mes de octubre, por lo que el INE estaba obligado a hacer la inscripción retroactiva al ISSSTE a más tardar en el mes de noviembre, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del ISSSTE.

Al respecto, esta Sala Superior considera que carece de jurisdicción y competencia para conocer este planteamiento del actor, ya que no se refiere a un conflicto o diferencia laboral entre el INE y sus servidores, que encuadre en los supuestos de competencia previstos en la ley, sino que

⁸ Véase la Tesis de Jurisprudencia I.13o.T. J/11 (10.ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2446.



está relacionado con una solicitud de índole administrativo, por tanto, lo procedente es **dejar a salvo los derechos del actor para que los pueda hacer valer en la vía en que proceda.**

3.4.3. El pago y la inscripción retroactiva al FONAC

Las pretensiones del actor respecto a esta prestación son las siguientes: el pago retroactivo del FONAC correspondiente al periodo en el que fue destituido de su cargo a través de una resolución que fue posteriormente revocada y la inscripción retroactiva al FONAC por el periodo de agosto 2020 a julio 2021, derivado de la reincorporación a su cargo, a través de la resolución del recurso de inconformidad, de cinco de octubre de dos mil veinte.

Esta Sala Superior **deja a salvo los derechos del actor** para que realice sus planteamientos relacionadas con el FONAC ante dicha institución, debido a que el FONAC es una prestación extralegal cuya naturaleza se rige por reglas específicas aplicadas por dicha institución y por requisitos concretos sin los cuales no es posible materializar la prestación que el actor reclama.

Es importante precisar que la prueba documental que el INE presentó como sustento para fundar la excepción de pago a la pretensión del actor relacionada con el **pago** de dicha prestación, corresponde a la **liquidación** de la desincorporación del FONAC; sin embargo, lo que el actor reclama en este juicio no está relacionado con el pago de esa liquidación, sino con el pago retroactivo correspondiente al periodo en el que fue destituido a través de una resolución que posteriormente fue revocada.

Respecto a la pretensión relacionada con la **inscripción retroactiva al FONAC**, por el periodo de agosto de 2020 a julio de 2021, el INE asegura que no es posible realizarla debido a que la inscripción solo se puede hacer a petición del trabajador, situación que según el dicho del INE no aconteció, en dos periodos específicos, el de julio de dos mil veinte y el de enero de dos mil veintiuno.

El INE precisa que, en el periodo de julio de dos mil veinte no era posible inscribir al actor puesto que su reincorporación laboral fue en el mes de

octubre y en el mes de enero de dos mil veintiuno el actor no hizo la solicitud respectiva.

Como se dijo anteriormente, el FONAC es una prestación extralegal, es un fondo de ahorro para las y los trabajadores del Estado, el cual fue creado por medio de un fideicomiso entre la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A. y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El artículo 338 del Manual del INE señala que el FONAC se integra con las **aportaciones de los trabajadores** más la aportación del Gobierno federal. De acuerdo con el lineamiento séptimo del Manual del FONAC, los recursos del fideicomiso se integran de las **aportaciones de las y los trabajadores** — que hayan decidido participar por voluntad propia —, las del Gobierno Federal y las de los sindicatos de las dependencias y entidades, así como de los rendimientos financieros correspondientes.

Además, **la inscripción al fondo es voluntaria** y solo puede participar el personal de nivel operativo de plaza presupuestal del INE. Al respecto, en el artículo 339 del Manual del INE se establece que la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE instrumentará el FONAC, **de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

De la lectura del artículo 44, inciso IV, del Estatuto no vigente del INE (es la norma que aplica por el momento en que sucedieron los hechos), se advierte que a las y los servidores solo podrán hacerseles retenciones, descuentos o deducciones a su salario por, de entre otras, el concepto de aportaciones al FONAC, **siempre que la o el trabajador haya manifestado previamente de manera expresa su conformidad.**

La liquidación de FONAC se rige **por ciclos anuales**, el cual inicia el **dieciséis de julio de cada año** y termina **el quince de julio del año siguiente** (lineamiento trigésimo séptimo). La liquidación del FONAC se entregará a los participantes que concluyan el ciclo a más tardar el quince de agosto de cada año, con un estado de cuenta individual (lineamiento cuadragésimo quinto).



En el lineamiento duodécimo, numeral 2, del mencionado Manual, se contempla como uno de los derechos de los participantes del mecanismo de ahorro el de recibir, en caso de baja antes del cierre del ciclo, la liquidación anticipada a la que tengan derecho, la cual podrá ser entregada treinta días hábiles posteriores a la fecha en que se solicite al fideicomitente.

En el lineamiento quincuagésimo cuarto del Manual se dispone que el trámite para la liquidación anticipada se llevará a cabo conforme lo establezca el fideicomitente.

En ese sentido, se estima que no es jurídicamente posible condenar al INE en esta instancia laboral, a efectuar el pago retroactivo del FONAC, ya que un requisito indispensable para la materialización de esa prestación es la aportación del trabajador; y el INE no tiene la obligación de hacer las aportaciones que le correspondían al actor.

Por otro lado, tampoco se considera jurídicamente posible ordenar al INE la inscripción retroactiva al FONAC, por el periodo de agosto de dos mil veinte a julio de dos mil veintiuno, debido a que el trabajador no comprueba que haya solicitado la inscripción, o que haya habido un acto del Instituto demandado que le hubiera negado dicha inscripción, y tanto el Manual del FONAC (lineamiento Séptimo, punto 2) como el Manual del INE (artículo 338) establecen que la inscripción al FONAC es voluntaria.

Con independencia de lo resuelto en este apartado, **se dejan a salvo los derechos del actor** para que realice las gestiones pertinentes y plantee sus solicitudes ante la instancia administrativa competente, respecto de las prestaciones que reclama, relacionadas con el FONAC.

4. EFECTOS

- 4.1. Se **absuelve** al INE de efectuar el pago de los vales de despensa de fin de año 2020, por desistimiento expreso del actor.
- 4.2. Se **condena** al INE al pago retroactivo de las cuotas al ISSSTE, del periodo del veinticinco de febrero de dos mil veinte al cuatro de octubre de dos mil veinte conforme al punto **3.4.2.**

- 4.3. Se **dejan a salvo los derechos del actor** respecto las prestaciones que reclama, relacionadas con el FONAC.

El Instituto Nacional Electoral deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que se le notifique la presente sentencia; realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **absuelve** al INE del pago de los vales de despensa de fin de año del 2020.

SEGUNDO. Se **condena** al INE al pago de las cuotas al ISSSTE por el periodo precisado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **dejan a salvo los derechos** del actor, respecto de las prestaciones relacionadas con el FONAC, en los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá dar vista con una copia certificada del presente fallo al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que **confirma** la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y 195, fracción XII y 186, fracción III, inciso d) y e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI] y los Juicios para resolver los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) y sus servidores [CLT], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias resueltas dentro de diversos expedientes de JLI y un CLT para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

II.I. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

¹ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública)).

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	ST-JLI-1-2019 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros (beneficiarios)
2	ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> Número de monedero electrónico
3	ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de tercero (apoderado legal)
4	ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora
5	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
6	ST-JLI-10-2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
7	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora

II.II. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Guadalajara** mediante oficio **TEPJF/SG/SGA/533/2021**, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SG-JLI-7/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
2	SG-JLI-8/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de apoderado de la parte actora
3	SG-JLI-11/2020 y SG-JLI-15/2020 ACUMULADOS	<ul style="list-style-type: none"> Datos de salud, circunstancias de la vida privada o familiar Fecha de nacimiento de un tercero Curp Número de seguridad social Deducciones
4	SG-JLI-13/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
5	SG-JLI-14/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
6	SG-JLI-16/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
7	SG-JLI-17/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
8	SG-JLI-18/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
9	SG-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expediente relacionado con la parte actora
10	SG-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales
11	SG-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Cédula profesional de terceros Nombre de terceros

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

12	SG-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de la parte actora • Correo electrónico • Nombre de terceros
----	---------------	--

II.III. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Monterrey**, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-722/2021, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial. De los documentos enviados se advierte lo siguiente:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SM-JLI-12/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de oficio (consecutivo)
2	SM-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Calificaciones
3	SM-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
4	SM-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
5	SM-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora

II.IV. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-44/2021, señaló que, de veintidós asuntos resueltos, las siguientes sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SUP-CLT-3/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Situaciones de salud de la parte actora • Lugar relacionado con las situaciones de salud
2	SUP-JLI-9/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
3	SUP-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
4	SUP-JLI-24/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población
5	SUP-JLI-28/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
6	SUP-JLI-33/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
7	SUP-JLI-34/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Nombre de tercero • Número de expedientes (consecutivo)
8	SUP-JLI-36/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de expedientes (consecutivo) • Número de Junta Distrital de adscripción
9	SUP-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Número de tarjeta de monedero electrónico
10	SUP-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
11	SUP-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población
12	SUP-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

13	SUP-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
14	SUP-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expediente relacionado con la parte actora (consecutivo).
15	SUP-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
16	SUP-JLI-12/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Lugar de adscripción (número consecutivo)
17	SUP-JLI-15/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
18	SUP-JLI-16/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
19	SUP-JLI-17/2020, incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
20	SUP-JLI-17/2020, segundo incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
21	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
22	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales

II.V. El doce de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Xalapa** mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0037/2021, envió la siguiente sentencia señalando que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SX-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población Número de seguridad social Deducciones personales

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente, y lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción VI del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las propuestas de clasificación confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de diversa información que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Respecto de la información confidencial que obra algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* correspondientes al primer trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Número o clave de expediente relacionado con la parte actora;
- Número de oficio relacionado con la parte actora;
- Número de Junta Distrital de adscripción;
- Lugar de adscripción;
- Número de tarjeta o monedero electrónico;
- Calificaciones;
- Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora;
- Circunstancias de salud de la parte actora;
- Lugar relacionado con las situaciones de salud;
- Fecha de nacimiento;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Número de seguridad social;
- Deducciones personales;
- Cédula profesional de terceros;
- Correo electrónico personal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI y un CLT que someten a consideración de este Comité de Transparencia, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

misma obra en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI y un CLT remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales referidas se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la *Ley General* y 113 de la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que se estiman confidenciales.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificarla.

Conviene mencionar la Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señala lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000213>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI y CLT, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite** o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **SUP-CLT-3/2017, SG-JLI-19/2020, SG-JLI-2/2021, SM-JLI-4/2021 y SM-JLI-5/2021.**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ahora bien, en los asuntos que se mencionan a continuación, si bien no se desprende el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo de la persona servidora pública, lo cierto es que se estima que el nombre de la parte actora de los expedientes que se precisarán actualiza la causal de confidencialidad, pues las áreas responsables no conocieron del fondo de la materia.

Lo anterior pues respecto del **ST-JLI-9-2020 acuerdo de cumplimiento de sentencia**, en principio, se declaró la improcedencia de la vía y se ordenó se reencausara a una vía adecuada para que se pudiera conocer del fondo del asunto; por lo que, en el acuerdo de mérito, se hizo se tuvo por cumplido el reencauzamiento.

En el expediente **SM-JLI-12/2020** se determinó reencauzar la demanda al Consejo General del INE, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones y, en el caso del **SUP-JLI-6/2021**, se advierte que la litis versa sobre un procedimiento laboral disciplinario, donde no se estudió el fondo y se ordenó un reencauzamiento.

En el caso del expediente **SUP-JLI-34/2020** tal y como lo refirió el área competente, se trata de un asunto donde la parte actora pide se revoque la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) derivado de un procedimiento laboral disciplinario. No obstante, si bien es cierto, esta Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, dicha resolución modifica diversa determinación del Secretario Ejecutivo del INE dentro de ese procedimiento laboral disciplinario, es decir, la situación jurídica podría cambiar.

A su vez, por cuanto hace al nombre de las partes actoras del **ST-JLI-10-2020 acuerdo de sala de competencia**, **SUP-JLI-36/2020** y del **SUP-JLI-12/2021**, se advierte que son acuerdos de sala donde se determina la competencia para conocer de los asuntos, sin que hayan sido estudiado de fondo las manifestaciones de la parte actora. Finalmente, respecto del **ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento**, se tuvo por cumplida la sentencia de fondo.

Por ello, se estima que el dar a conocer el nombre de la parte actora en los JLI y CLT referidos, podría vulnerar la protección de sus datos personales, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se desconoce si serán probadas las acciones planteadas. De ahí que, al no haber conocido del fondo de los asuntos señalados, se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de un servidor público es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En ese sentido, respecto de los expedientes identificados con la clave **ST-JLI-10-2020** y **SG-JLI-3/2021**, se estima que resulta procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora toda vez que, de la revisión a las sentencias sometidas a consideración de este Comité, se advierte que los expedientes se encuentran vinculados con probables conductas infractoras, por lo que su difusión podría dañar la imagen y el derecho al honor de la partes actoras; en este sentido y considerando que en las sentencias que nos ocupan se revocó la determinación impugnada, sin que haya existido pronunciamiento de las Salas responsables respecto de la comisión de las conductas, procede la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora de los expedientes referidos.

- **Nombres de terceros ajenos al juicio**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

Máxime que, para los casos mencionados en las sentencias materia de la presente resolución identificadas con las claves **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, SG-JLI-7/2020, SG-JLI-8/2020, SG-JLI-14/2020, SG-JLI-2/2021, SG-JLI-3/2021**, los nombres de terceros corresponden a personas particulares que son ajenas al juicio; es decir, el nombre de las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público

En el asunto del **SUP-JLI-34/2020**, como lo estableció la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, se tiene que obra el nombre de la persona quejosa o denunciante en el procedimiento de origen; así, si bien la persona denunciante es servidor público y, en principio, los nombres de los servidores públicos son públicos; en el caso, al estar relacionado dicho dato con la interposición de una queja por las conductas presuntamente lesivas hacia su persona, éste amerita una protección particular. Esto es, en el caso concreto el nombre de la persona en cuestión la identificaría como una persona que sufrió una posible conducta irregular; por tanto, dicho nombre es confidencial para estar en posibilidad de proteger la identidad de su titular y no revictimizarla.

Ahora bien, para el caso del Acuerdo de cumplimiento del expediente ST-JLI-1-2019, es importante señalar que obran los nombres de dos personas, las cuales tienen el carácter de beneficiarios en razón del deceso de la parte actora. Al respecto, se tiene que el nombre de las personas beneficiarias actualiza la causal de confidencialidad pues si bien recibieron recursos públicos derivado de las prestaciones reclamadas por la entonces parte actora, lo cierto es que

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

la recepción de dichos recursos públicos fue en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarios a causa del deceso de la entonces parte actora y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dichos datos en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

- **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y adscripción**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa un servidor público tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70 fracciones VII y VIII de la LGTAIP. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

En ese sentido, respecto de los expedientes **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, SUP-CLT-3/2017, SUP-JLI-36/2020 y SUP-JLI-12/2021**, se advierte que el cargo y/o adscripción de las partes actoras actualiza la causal de confidencialidad, toda vez que el nombre de ellas actualiza la causal de confidencialidad. Por ello, la difusión de dicho dato permitiría hacerlas identificables. Lo anterior, tomando en consideración que en las resoluciones emitidas no se determinó alguna asignación de recursos públicos para las partes actoras, en consecuencia, carece de elementos para su publicidad.

En el caso del **SUP-JLI-34/2020**, al igual que el nombre, el cargo de la persona servidora pública que está vinculada con una conducta reprochable, por el cual se interpuso una queja, debe ser protegido debido a que el expediente administrativo materia del medio de impugnación citado, no es definitivo y la podría hacer identificable.

- **Números o claves de expedientes relacionados con la parte actora**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En el caso de las sentencias **ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021, SG-JLI-19/2020, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021**, como se adelantó, sus nombres actualizan la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente, en consecuencia, se considera que los números de expediente deberán de correr la misma suerte, en razón de que hacen identificable a la parte actora.

- **Número de oficio relacionado con la parte actora**

Los números de oficios emitidos por cualquier institución pública son de naturaleza pública; sin embargo, hay casos, como el que nos ocupa en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SM-JLI-12/2020 en el que dar a conocer el número consecutivo de un oficio en específico permitiría a cualquier persona hacer identificable a la parte actora.

- **Número de tarjeta o monedero electrónico**

El número de cuenta y/o tarjeta bancaria se componen se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17³, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, se estima que el número de tarjeta o monedero electrónico en el cual se hizo un depósito a una persona, mismos que obran en las sentencias del **ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala y SUP-JLI-1/2021**, debe de ser protegido al actualizar la hipótesis de confidencialidad establecida en las normas mencionadas.

³ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Calificaciones**

En el expediente **SM-JLI-1/2021** obra referencia a calificaciones de desempeño obtenidas por una persona ex servidora pública; no obstante, si bien es cierto corresponden a una persona que las obtuvo como servidora pública, también lo es que el acto impugnado versa, entre otras cosas, por actuaciones relacionadas con las evaluaciones efectuadas que derivaron en la destitución del cargo.

En el presente caso, se determinó el pago de ciertas prestaciones, no así sobre las calificaciones obtenidas por la ahora persona ex servidora pública. En consecuencia, se estima que se debe proteger dicha información, pues aún y cuando está información reviste un carácter público al estar relacionado con el desempeño de una persona servidora pública, lo cierto es que dar a conocer esta información puede dañar su esfera laboral y profesional ante futuros empleos, máxime que no se le reinstaló en el cargo.

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.

Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Datos Académicos: *Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.*

Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)

[...]

- **Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora**

En la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado** se incluyen diversas manifestaciones de la parte actora que revelan circunstancias de su vida familiar, lo cual es parte de la esfera más íntima de las personas, razón por la cual no puede ser divulgada, máxime que dicha información no

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo que se considera que esta información actualiza la hipótesis de confidencialidad.

- **Circunstancias de salud de la parte actora y terceros**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes **SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-33/2020, SUP-CLT-3/2017 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de algunas personas involucradas, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, las situaciones de salud actualizan la causal de confidencialidad.

Asimismo, como lo refirió la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, en el asunto **SUP-CLT-3/2017**, se mencionan los lugares donde la parte actora tuvo que realizarse diversos estudios para atender su estado de salud. Dichos lugares hacen referencia específica a la enfermedad que padece la parte actora, por ello, es que también debe de clasificarse este dato, de caso contrario, se estarían dando elementos para que un tercero pueda determinar la enfermedad que padece, es decir, se daría publicidad a un dato que recae en la esfera privada de la persona.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares; con la que, además, se puede dar cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable. De esta manera se actualiza el supuesto de clasificación confidencial

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

en la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado**, respecto de la fecha de nacimiento de una persona tercera ajena al juicio.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular. Por tanto, el RFC en las sentencias **SUP-JLI-3/2021** y **SX-JLI-5/2021**, se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP, es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-3/2021, SG-JLI-11/2020 y acumulado y SX-JLI-5/2021**.

- **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, se coincide con las áreas competentes en el sentido de que, en que el número de seguridad social contenido en las sentencias de los expedientes **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado**, se considera un dato personal confidencial.

- **Deducciones personales**

Las deducciones personales dan cuenta de información de carácter privado, pues derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, ya que, de manera voluntaria, decide las cantidades que requiere le sean retenidas tal como podrían ser de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecario. En consecuencia, la información relativa a las deducciones personales son información confidencial al expresar la voluntad de la persona, sin perder de vista que repercute de manera directa en su patrimonio.

En consecuencia, las deducciones mencionadas en las sentencias **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** es información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Número de cédula profesional de terceros**

En principio, el número de cédula profesional tiene una naturaleza pública en razón de que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados.

Bajo esta tesitura, cabe señalar que el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.

No obstante, para el caso del **SG-JLI-2/2021**, el número de cédula profesional corresponde a una persona ajena al juicio, por lo que, se considera que este dato puede actualizar la causal de confidencialidad debido a que al buscar por el número de cédula en el Registro Nacional de Profesionistas e ingresar a Consulta de Cédulas, hace identificable a su titular, lo cual podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales.

- **Correo electrónico**

Se refiere a un dato personal debido a que una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de esta pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña; por tanto, solo el propietario puede hacer uso de ella.

De lo anterior, es posible advertir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, es decir, lo que la hace localizable. En este sentido, es importante mencionar que en la sentencia **SG-JLI-3/2021 se deben proteger los correos** electrónicos tanto del tercero mencionado en la sentencia, como el de la parte actora al permitir hacerlas identificables y toda vez que en ambos casos se consideró procedente la protección de sus nombres.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, puesto que los datos personales señalados se ubican en la causal de clasificación establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, *del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey Toluca y Xalapa.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
Subsecretaria General de Acuerdos y suplente del
Presidente del Comité

MTRO. ANDRÉS ÁLVAREZ KURI
Secretario Administrativo e
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de
Estadística e Información Jurisdiccional,
Salas Regionales Guadalajara,
Monterrey, Toluca y Xalapa**

LIC. MANUEL ALBERTO TELLEZ ESPINOSA
Director de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.